

PROPUESTA MOTIVADA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES DE ALANTRA PARTNERS, S.A. EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

1. OBJETO DEL INFORME

El objeto del presente informe es proponer al Consejo de Administración de Alantra Partners, S.A. (la "**Sociedad**"), la aprobación de una modificación del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad a los efectos de establecer el número máximo de consejos de sociedades de los que pueden formar parte los consejeros de la Sociedad.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La modificación propuesta tiene por objeto establecer el número máximo de consejos de los que pueden formar parte los consejeros de la Sociedad, a los efectos de cumplir con la recomendación número 25 del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

Tras el análisis realizado por la Comisión y el Consejo en sus reuniones del 10 y 11 de diciembre de 2018, y a fin de asegurar que el número de consejos de los que forman parte los consejeros no sea excesivo para un adecuado cumplimiento de sus funciones, se propone fijar en seis el número máximo de consejos de entidades de interés público (tal y como este concepto se define en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas) de los que los consejeros pueden formar parte.

Dado el tamaño y organización de la Sociedad se considera que el número indicado, circunscrito además a entidades de interés público, es razonable para asegurar que los consejeros podrán dedicar suficiente tiempo a sus funciones como administradores de la Sociedad.

3. MODIFICACIÓN PROPUESTA

En consecuencia, se acuerda proponer al Consejo que la nueva redacción del apartado e) del artículo 25 del Reglamento del Consejo sea la siguiente:

- "e) *Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, adoptando las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad y, a tal efecto, no formar parte de más de seis consejos de administración de entidades de interés público, según se define este concepto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.*"

Madrid, 28 de febrero de 2019

Anexo I

Reglamento del Consejo de Administración de Alantra Partners, S.A. con la modificación que se propone resaltada con respecto al texto vigente

**TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

ALANTRA PARTNERS, S.A.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.	PRELIMINAR	4
Artículo 1.-	Finalidad.....	4
Artículo 2.-	Interpretación	4
Artículo 3.-	Modificación y actualización	4
Artículo 4.-	Difusión.....	5
CAPÍTULO II.	COMPETENCIAS DEL CONSEJO	5
Artículo 5.-	Competencias del Consejo	5
CAPÍTULO III.	COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	8
Artículo 6.-	Categorías de consejeros	8
Artículo 7.-	Composición cuantitativa.....	89
Artículo 8.-	Composición cualitativa.....	9
CAPÍTULO IV.	ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	9
Artículo 9.-	El Presidente del Consejo.....	9
Artículo 10.-	El Vicepresidente	10
Artículo 11.-	El Secretario y el Vicesecretario del Consejo	10
Artículo 12.-	El Consejero Coordinador.....	11
Artículo 13.-	Órganos delegados y comisiones especializadas del Consejo.....	11
Artículo 14.-	Comisión Ejecutiva	12
Artículo 15.-	Comisión de Auditoría y Control de Riesgos. Composición, competencias y funcionamiento.....	13
Artículo 16.-	Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento.....	17
CAPÍTULO V.	FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....	1920
Artículo 17.-	Reuniones del Consejo de Administración	1920
Artículo 18.-	Desarrollo de las sesiones	2021
CAPÍTULO VI.	DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.....	21
Artículo 19.-	Nombramiento de consejeros	21
Artículo 20.-	Duración del cargo	2122
Artículo 21.-	Cese de los consejeros.....	2122
CAPÍTULO VII.	INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	2223
Artículo 22.-	Facultades de información	2223
Artículo 23.-	Auxilio de expertos	23
CAPÍTULO VIII.	REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO	2324
Artículo 24.-	Remuneración del consejero	2324
CAPÍTULO IX.	DEBERES DEL CONSEJERO	2425
Artículo 25.-	Obligaciones generales del consejero	2425
Artículo 26.-	Deber de confidencialidad del consejero	2526

Artículo 27.-	Obligaciones derivadas del deber de evitar situaciones de conflicto de interés 26
Artículo 28.-	Personas vinculadas 27 ²⁸
Artículo 29.-	Información no pública 28
Artículo 30.-	Operaciones indirectas 28
Artículo 31.-	Deberes de información del consejero 28
CAPÍTULO X.	POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO.....28²⁹
Artículo 32.-	Informe Anual sobre Gobierno Corporativo 28 ²⁹
Artículo 33.-	Página <i>web</i> corporativa 29
Artículo 34.-	Relaciones con los accionistas 29 ³⁰
Artículo 35.-	Relaciones con los mercados 29 ³⁰
Artículo 36.-	Relaciones con los auditores 30

CAPÍTULO I. Preliminar

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de ALANTRA PARTNERS, S.A. (la “**Sociedad**”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros y se aprueba por el Consejo en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”).

Artículo 2.- Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o auspiciados por las autoridades españolas y de los países del entorno vigentes en cada momento.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

Artículo 3.- Modificación y actualización

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de dos consejeros, de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos o por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El texto de la propuesta de modificación, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de siete días a la celebración de la sesión correspondiente.

4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.
5. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que el Consejo lo considere preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 4.- Difusión

1. Tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y sus modificaciones o actualizaciones los consejeros, el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario de la Sociedad.

A tal efecto, el Secretario o, en su caso, el Vicesecretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, debiendo aquellos entregar al Secretario o, en su caso, al Vicesecretario una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en virtud del mismo.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el texto vigente del Reglamento estará disponible en la página *web* corporativa de la Sociedad conforme a lo prevenido en el presente Reglamento.

Asimismo, el Reglamento y sus sucesivas modificaciones serán comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se inscribirán en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II. Competencias del Consejo

Artículo 5.- Competencias del Consejo

1. Salvo en las materias legal o estatutariamente reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, siendo de su competencia las funciones que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos y, en particular, las siguientes:
 - La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad.
 - La convocatoria de la Junta General y la elaboración del Orden del Día y las propuestas de acuerdo, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma.
 - El sometimiento a la aprobación de la Junta General de la modificación de los Estatutos Sociales y del Reglamento de la Junta General.
 - El sometimiento a la aprobación de la Junta General de la política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley, y la adopción de las decisiones relativas a su retribución dentro del marco estatutario y de lo dispuesto en dicha política.
 - El sometimiento a la aprobación de la Junta General de las operaciones de adquisición o enajenación de activos esenciales y de aquellas operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.

- La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones o comités que hubiera constituido y la actuación de los órganos delegados y de los altos directivos que hubiera designado.
- El nombramiento por cooptación y la propuesta a la Junta General del nombramiento, ratificación, reelección o separación de consejeros, previo informe o a propuesta, según corresponda, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- La designación de los cargos del Consejo, así como los miembros y, en su caso, los cargos de las comisiones que se constituyan en su seno.
- La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previstas en la ley (salvo cuando la decisión sobre dicha autorización o dispensa corresponda legalmente a la Junta General).
- El establecimiento de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- La aprobación del plan estratégico o de negocio, así como de los objetivos de gestión y presupuestos anuales, la política de inversiones y de financiación, y la política de responsabilidad social corporativa.
- La aprobación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad y la aprobación de las inversiones u operaciones de cualquier otra índole que por su elevada cuantía o especiales características tengan especial riesgo fiscal (salvo que la aprobación de estas últimas sea competencia de la Junta General).
- La política de dividendos, así como la de acciones propias y, en especial, sus límites en el marco de la autorización de la Junta General.
- La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que, en su caso, sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- La revisión y la aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública periódicamente la Sociedad.
- La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos, de las operaciones que la Sociedad o, en su caso, sociedades de su grupo realicen con consejeros en los términos de los artículos 229 y 230 de la

Ley de Sociedades de Capital o con accionistas titulares, de forma individual o conjuntamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que, en su caso, formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas, en los términos establecidos en la ley.

- La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y, en su caso, su grupo.
 - La aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad, el Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros y cualquier otro que sea exigido por la legislación vigente en cada momento.
 - La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - Las facultades que la Junta General le hubiera delegado, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
2. Con carácter general, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, y la ley lo permita, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

3. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se guiará por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad.

En este sentido, el Consejo de Administración en la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

4. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.
5. El Consejo de Administración velará igualmente para que ninguna persona o grupo reducido de personas tenga un poder de decisión dentro de la Sociedad no sometido a contrapesos y controles y para que ningún accionista reciba un trato de privilegio respecto de los demás accionistas.

6. Asimismo, el Consejo en pleno procurará valorar regularmente:
- la calidad y eficiencia de su funcionamiento;
 - el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo de Administración; y
 - el funcionamiento y composición de sus comisiones (de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones), partiendo de los informes que dichas comisiones le eleven.

Sobre la base del resultado de dicha evaluación anual, el Consejo de Administración propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

CAPÍTULO III. Composición del Consejo

Artículo 6.- Categorías de consejeros

Se considerarán como:

- a) Consejeros ejecutivos: Los consejeros que desempeñen funciones de alta dirección, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con la Sociedad.
- b) Consejeros externos (o no ejecutivos) dominicales: Los consejeros (i) que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; o (ii) que representen a accionistas de los señalados en la letra (i) precedente. No obstante, si alguno de dichos consejeros desempeñase, simultáneamente, funciones de dirección en la Sociedad o, en su caso, en el grupo tendrá la consideración de consejero ejecutivo.
- c) Consejeros externos (o no ejecutivos) independientes: Los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, los accionistas significativos de ésta, sus directivos o con los demás consejeros. No podrán ser considerados consejeros externos independientes aquellos que lo hayan sido durante un período continuado superior a doce (12) años, ni aquellos otros que se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas a estos efectos en la ley.
- d) Otros consejeros externos: Los consejeros que, habiendo pertenecido a una de las categorías arriba descritas, sobrevenidamente dejen de reunir los requisitos para ello o que no puedan ser calificados como dominicales o independientes.

Artículo 7.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a doce, que será determinado por la Junta General.

2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 8.- Composición cualitativa

1. Los consejeros podrán ser internos o ejecutivos y externos, dentro de los cuales se incluyen los dominicales, los independientes y otros consejeros externos.
Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital en lo relativo al derecho de representación proporcional (consejeros externos dominicales), el número de consejeros independientes representará, al menos, un tercio del total de miembros del Consejo de Administración.
2. El Consejo procurará que dentro del grupo mayoritario de los consejeros no ejecutivos exista un equilibrio razonable entre los consejeros externos dominicales y los consejeros externos independientes.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará mantener la proporción de consejeros externos independientes dentro del Consejo en los términos del presente artículo.
4. En caso de ser nombrado consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo, quien estará sujeta a los mismos requisitos exigidos para los consejeros personas físicas.
5. El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

CAPÍTULO IV. Estructura del Consejo de Administración

Artículo 9.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros que satisfagan los requisitos establecidos, en su caso, en los Estatutos de la Sociedad, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
La designación como Presidente del Consejo de Administración de un consejero ejecutivo requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los consejeros.
2. El Presidente del Consejo de Administración es el máximo responsable del eficaz funcionamiento de dicho órgano. Entre otras, tendrá las siguientes funciones:
 - (a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de sus reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden

- del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio de sus miembros o el consejero coordinador.
- (b) Preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.
 - (c) Presidir la Junta general de accionistas.
 - (d) Velar por que los consejeros reciban, con carácter previo, la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
 - (e) Estimular el debate y la participación activa e los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
 - (f) Asegurarse de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.
 - (g) Organizará y coordinará con los presidentes de las comisiones la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad, excepto en lo que se refiere a su propia evaluación, que será organizada por el consejero coordinador.
 - (h) Ser el responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento.
 - (i) Acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 10.- El Vicepresidente

El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar uno o varios Vicepresidentes. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, o cuando así lo determine el propio Presidente.

En caso de existir más de un Vicepresidente del Consejo de Administración, sustituirá al Presidente del Consejo de Administración aquel que designe expresamente a tal efecto el Consejo de Administración; en defecto del anterior, el de mayor antigüedad en el cargo; en caso de igual antigüedad, el de más edad; y si no hubiera Vicepresidentes, el consejero de mayor antigüedad en el cargo, y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 11.- El Secretario y el Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración elegirá y cesará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Para ser nombrado Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.
2. El Secretario debe desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:
 - (a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - (b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.
 - (c) Velar por que en sus actuaciones el Consejo tenga presentes principios y normas contenidos en las recomendaciones de buen gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento.

- (d) Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. El Vicesecretario del Consejo desempeñará las funciones atribuidas al Secretario del Consejo de Administración en los supuestos de ausencia o sustitución del Secretario.

Artículo 12.- El Consejero Coordinador

En caso de que el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un Consejero Coordinador de entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para:

- Solicitar al Presidente del Consejo de Administración su convocatoria y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones.
- Participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo de Administración y solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones ya convocadas del Consejo de Administración.
- Presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y del Vicepresidente.
- Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.
- Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.
- Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración y liderar, en su caso, el proceso de su sucesión.

Artículo 13.- Órganos delegados y comisiones especializadas del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados, una Comisión Ejecutiva así como las Comisiones o Comités que considere necesarios para la buena marcha de la Sociedad, confiriéndoles, en cada caso, todas o parte de las facultades a él inherentes y que legalmente sean delegables.
2. El Consejo de Administración contará, en todo caso, con una Comisión de Auditoría y Control de Riesgos y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La constitución de otras comisiones especializadas integradas exclusivamente por consejeros requerirá la modificación del presente Reglamento.
3. En el caso de que el cargo de Consejero Delegado recaiga en el Presidente, a propuesta de éste, el Consejo de Administración podrá constituir, determinando su composición y funciones, un comité de apoyo a la Presidencia ejecutiva del que podrán formar parte consejeros y directivos de la Sociedad.

4. Las Comisiones y Comités que se constituyan en el seno del Consejo se regirán, de forma supletoria y en la medida en que sean compatibles con su naturaleza, por las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración en este Reglamento.

Artículo 14.- Comisión Ejecutiva

1. El Consejo, si lo estima necesario, podrá constituir una Comisión Ejecutiva que tendrá todas las facultades del Consejo de Administración, excepto aquellas que, conforme a la legislación vigente en cada momento o a los Estatutos Sociales, tengan el carácter de indelegables.
2. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el número de consejeros que, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, decida el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros.
3. La designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva y la delegación, permanente o no, de facultades a su favor, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración. En todo caso, el Presidente del Consejo de Administración formará parte de la Comisión Ejecutiva.
4. La reuniones de la Comisión Ejecutiva serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el o los Vicepresidentes miembros de la Comisión Ejecutiva, y en su defecto, por un consejero miembro de la Comisión Ejecutiva, en ambos casos conforme al orden establecido en el párrafo segundo del artículo 10 anterior. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración y, en su defecto, el Vicesecretario, y en defecto de éste, el consejero que la Comisión Ejecutiva designe de entre sus miembros asistentes.
5. La Sociedad procurará, en la medida de lo posible, que la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros en la composición de la Comisión Ejecutiva, excluyendo a los consejeros ejecutivos, sea similar a la del Consejo de Administración.
6. El consejero que sea nombrado miembro de la Comisión Ejecutiva lo será por el plazo restante de su mandato de consejero, sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración. En caso de reelección como consejero de un miembro de la Comisión Ejecutiva, sólo continuará desempeñando este último cargo si es expresamente reelegido al efecto por acuerdo del Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.
7. La Comisión Ejecutiva se reunirá con la frecuencia que sea necesaria, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, un tercio de sus miembros.
8. La Comisión Ejecutiva podrá adoptar acuerdos sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo de Administración que, a juicio de la propia Comisión Ejecutiva, deba ser resuelto sin dilación, con las únicas excepciones de los que, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento o los Estatutos Sociales, sean indelegables.

Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente no tendrá carácter dirimente.

9. El Presidente de la Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración inmediatamente posterior a las de la Comisión.

Artículo 15.- Comisión de Auditoría y Control de Riesgos. Composición, competencias y funcionamiento

1. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos estará integrada por, al menos, tres consejeros externos nombrados por el Consejo de Administración por un plazo de tres años, o, en su caso, hasta su cese como Consejero, siendo posible su reelección por uno o más periodos de igual duración. Al menos dos de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos tendrán el carácter de independientes y se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la Sociedad.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Actuarán como Secretario y, en su caso, Vicesecretario no miembros de la Comisión, respectivamente el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos desarrollará las siguientes funciones:
 - Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - Elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas que deban verificar las cuentas anuales responsabilizándose del proceso de selección, así como sus condiciones de contratación, y recabar regularmente de éstos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- Revisar las cuentas anuales y la información financiera periódica de la Sociedad, velando por el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos por la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia con relación a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los auditores externos o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso sobre la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- En relación con los sistemas de información y control interno:
 - a. Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera preceptiva que deba suministrar el Consejo periódicamente a los mercados y a sus órganos de supervisión relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos informará al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones sobre la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión deberá asegurarse de que las cuentas intermedias se formulen con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.

- b. Supervisar y conocer la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento. En particular, velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
 - c. Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
 - d. Evaluar todo lo relativo a los riesgos no financieros de la Sociedad, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales.
 - e. Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
- En relación con el auditor externo:
 - a. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría. En particular, verificará que los honorarios de los auditores quedarán fijados antes de que comience el desempeño de sus funciones para todo el periodo en que deban desempeñarlas.
 - b. En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
 - c. Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
 - d. Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

- e. Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
 - f. Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- Informar al Consejo de los acuerdos y hechos significativos acaecidos en sus reuniones.
 - Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
 - Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre las operaciones con partes vinculadas.
 - Aquellas otras funciones que le asigne el Consejo de Administración de la Sociedad, en particular en lo relativo a la política y al control y gestión de riesgos del grupo (teniendo en cuenta especialmente las actividades de las entidades reguladas que formen parte del mismo), la Ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento.
3. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
 4. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad. El informe de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página web. Asimismo, de las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos se levantará acta, que estará a disposición de todos los miembros del Consejo.
 5. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá

igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.

6. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
7. A propuesta de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos, o a iniciativa propia, el Consejo de Administración podrá constituir, determinando su composición y funciones, un comité específico de apoyo a la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos en sus funciones relativas a las políticas y al control y gestión de riesgos del grupo. Este comité, que se denominará Comité de Control y Riesgos, podrá estar integrado por consejeros, directivos y empleados de la Sociedad o del grupo.

Artículo 16.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada por, al menos, tres consejeros externos nombrados por el Consejo de Administración por un plazo de tres años, o, en su caso, hasta su cese como Consejero, siendo posible su reelección por uno o más periodos de igual duración. Al menos dos de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán el carácter de independientes y se designarán procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será elegido necesariamente de entre los consejeros independientes. La Presidencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será ejercida por un plazo de tres (3) años.

Actuarán como Secretario y, en su caso, Vicesecretario no miembros de la Comisión, respectivamente, el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones desarrollará las siguientes funciones básicas:
 - Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.

- Informar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de los restantes miembros del Consejo de la Sociedad para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas. Asimismo informará sobre el nombramiento y separación del Secretario o Vicesecretario y de los altos directivos de la Sociedad, así como las condiciones básicas de los contratos de estos últimos.
- Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observación, y, en su caso, su modificación y actualización.
- Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
- Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.
- Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
- Velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en el informe sobre la política de remuneraciones de los consejeros y en el informe anual de gobierno corporativo de información acerca de las remuneraciones de los consejeros requerida legalmente y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.

Adicionalmente, corresponderán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ciertas funciones en materia de gobierno corporativo y responsabilidad social corporativa:

- Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
- Supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
- Evaluar periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- Revisar la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.

- Llevar el seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y evaluar su grado de cumplimiento,
 - Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
 - Coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, trimestralmente, y cada vez que lo convoque su Presidente que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
 4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Nombramientos y Retribuciones lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad, de acuerdo con las competencias que le son propias. El informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página web. Asimismo, de las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se levantará acta, que estará a disposición de todos los miembros del Consejo.
 5. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite.
 6. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
 7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.

CAPÍTULO V. Funcionamiento del Consejo

Artículo 17.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, como mínimo, trimestralmente, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Los consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocar el Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente del Consejo, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Además, en caso de que se hubiese designado un Consejero Coordinador, éste estará también facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o incluir nuevos puntos en el orden del día del ya convocado.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico o cualquier otro medio telemático que permita tener constancia de su recepción, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. Asimismo, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.
4. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.
5. El Consejo elaborará un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

Artículo 18.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro Consejero no ejecutivo.

2. No obstante lo anterior, las reuniones del Consejo de Administración (y de sus comisiones) podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiera asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria, y siempre que a juicio del Presidente no existan circunstancias que lo desaconsejen.
3. Los consejeros no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.
4. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
5. Salvo en los casos en que la ley o los Estatutos dispongan otros *quora* de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

CAPÍTULO VI. Designación y cese de consejeros

Artículo 19.- Nombramiento de consejeros

Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital. El Consejo de Administración —y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones dentro del ámbito de sus competencias— procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia. El Consejo de Administración señalará la categoría de cada consejero ante la Junta General de Accionistas que deba nombrarle o ratificarle.

El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero externo independiente a personas que no cumplan con los requisitos legales en esta materia.

Asimismo, cualquier consejero puede solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.

Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General deberán estar precedidas de una propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuando se trate de consejeros independientes y de un informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes consejeros.

La propuesta a la que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Artículo 20.- Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido al efecto por la Junta General, que no podrá exceder de cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos, una o varias veces, por periodos de igual o menor duración.
2. La designación de consejeros por cooptación se regirá conforme a lo previsto en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 21.- Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley o en los Estatutos.

- Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses, el crédito o la reputación de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
 - Cuando el accionista a quien representa un consejero dominical venda íntegramente su participación accionarial o bien, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
3. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de Consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra de forma sobrevenida en una circunstancia que impida su calificación como tal. Dicho cese podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital de la Sociedad.

CAPÍTULO VII. Información del consejero

Artículo 22.- Facultades de información

1. El Consejero podrá solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad que sea competencia del Consejo y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades del grupo de la Sociedad, en su caso.
2. La petición de información deberá dirigirse al Presidente del Consejo quien la hará llegar al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El Presidente advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. El Presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
5. Los nuevos consejeros podrán solicitar, cuando lo consideren necesario, un programa de orientación que les permita adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los consejeros.

Artículo 23.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar ha de ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad y aprobada por el Consejo de Administración, que podrá denegar su autorización si considera:
 - a) Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos; o
 - b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - c) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII. Remuneración del consejero

Artículo 24.- Remuneración del consejero

1. El sistema de remuneración de los consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija pagadera trimestralmente y en dietas de asistencia a cada reunión del Consejo de Administración o de sus Comisiones.
2. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto sus funciones y responsabilidades, la pertenencia a Comisiones del Consejo de Administración y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General en la política de remuneraciones y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.
4. La remuneración de los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas por el desempeño de éstas, incluidas las indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual, pactos de exclusividad, no concurrencia postcontractual, permanencia, fidelización y cualesquiera cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o contribución a sistemas de ahorro, deberá ser conforme con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y se recogerá, con detalle de todos los conceptos, en el contrato que deberá suscribir cada uno de los consejeros ejecutivos con la Sociedad. Este contrato deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y con la abstención del consejero afectado, y ser conforme con la política de retribuciones que apruebe, en su caso, la Junta General.

5. Expresamente se autoriza que la retribución de los consejeros, así como la del personal directivo tanto de la Sociedad como de las sociedades, en su caso, de su grupo, pueda consistir en la entrega de acciones de la Sociedad o de derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de dichas acciones, si así lo decide la Junta General determinando el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio o sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones o el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la determinación de cualesquiera otros aspectos de este tipo de retribuciones.
6. No obstante lo previsto en el apartado anterior, se circunscriben a los consejeros ejecutivos las remuneraciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad y al desempeño personal, así como la remuneración mediante entrega de acciones, opciones o derechos sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción y los sistemas de ahorro a largo plazo tales como planes de pensiones, sistemas de jubilación u otros sistemas de previsión social.
Se podrá contemplar la entrega de acciones como remuneración a los consejeros no ejecutivos cuando se condicione a que las mantengan hasta su cese como consejeros. Lo anterior no será de aplicación a las acciones que el consejero necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición.
7. El Consejo de Administración someterá a la Junta General la política sobre remuneraciones y el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros en los términos y condiciones previstos legalmente en cada momento.
8. El Consejo de Administración elaborará anualmente el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros conforme a lo previsto en la legislación vigente en cada momento.

CAPÍTULO IX. Deberes del consejero

Artículo 25.- Obligaciones generales del consejero

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Asimismo, los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se reputará cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

4. Sin perjuicio de cuantas otras obligaciones ser deriven de la ley o de los Estatutos Sociales, el Consejero queda obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo, de las Comisiones y de los órganos delegados a los que pertenezca, en su caso, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Instar, en su caso, a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que vaya a celebrarse los extremos que considere convenientes.
- e) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, adoptando las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad y, a tal efecto, no formar parte de más de seis consejos de administración de entidades de interés público, según se define este concepto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.-
- f) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- g) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
- h) Expresará claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social y de forma especial, los independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Artículo 26.- Deber de confidencialidad del consejero

- 1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados y/o consultivos de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
- 2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia

del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 27.- Obligaciones derivadas del deber de evitar situaciones de conflicto de interés

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra g) del artículo 24 anterior obliga al Consejero a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la operación y de sus condiciones de ejecución por el Consejo de Administración.
 - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. El Consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración.
3. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contempladas en el presente artículo en casos singulares, autorizando la realización por parte de un Consejero o de una persona a él vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

5. Corresponderá necesariamente a la Junta General de Accionistas, en virtud de acuerdo expreso y separado, el otorgamiento de la autorización a que se refiere el párrafo anterior cuando ésta tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de un tercero, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser concedida por el Consejo de Administración siempre que quede suficientemente garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Adicionalmente, será preciso que, en este último caso, se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
6. La obligación de no competencia sólo podrá ser dispensada en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa.

Artículo 28.- Personas vinculadas

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por personas vinculadas a los consejeros las siguientes:

- i. Consejero persona física:
 - (a) Su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.
 - (b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del Consejero.
 - (c) Los cónyuges de los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero.
 - (d) Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- ii. En el caso del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:
 - (a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
 - (b) Los consejeros, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
 - (c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
 - (d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo previsto en el apartado i. anterior.

Artículo 29.- Información no pública

El Consejero observará las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad en relación con el tratamiento de la Información privilegiada y de la Información relevante.

Artículo 30.- Operaciones indirectas

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si conoce y no revela la existencia de operaciones sobre valores o instrumentos de la Sociedad realizadas por personas vinculadas conforme a los artículos 8 y 9 del Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.

Artículo 31.- Deberes de información del consejero

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad, y realizará la correspondiente declaración de participación significativa, de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente a través de las personas vinculadas que se relacionan en el artículo 8 del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.
2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe en el Consejo de Administración de otras sociedades (cotizadas o no) y, en general, de los hechos o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.
3. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

CAPÍTULO X. Política de información y relaciones del Consejo

Artículo 32.- Informe Anual sobre Gobierno Corporativo

1. El Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo, que será objeto de deliberación y aprobación en cada ejercicio.
2. El informe anual de gobierno corporativo se adecuará al contenido y estructura de los modelos aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el órgano competente para ello y a la normativa aplicable en cada momento.
3. El informe anual de gobierno corporativo, será objeto de la publicidad prevista en la normativa del mercado de valores comunicándose su aprobación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante y se adjuntará en una sección separada del informe de gestión que se apruebe en cada ejercicio.
4. Asimismo, el informe anual de gobierno corporativo se pondrá igualmente a disposición de accionistas e inversores a través de la página *web* corporativa de la Sociedad, junto con el resto de documentación de la Junta General ordinaria de Accionistas.

Artículo 33.- Página web corporativa

1. La Sociedad pone a disposición del público en su página web (www.alantra.com) toda la información relevante referida a su gobierno corporativo. Dicha información, que deberá ser permanentemente actualizada, comprenderá los documentos e informaciones exigidos en cada momento por la legislación vigente.
2. El contenido y estructura de la página web de la Sociedad se adecuará a los modelos aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el órgano competente para ello y a la normativa relativa a esta materia que sea aplicable en cada momento.
3. Corresponde al Consejo de Administración acordar la supresión y el traslado de la página web, en los términos previstos legalmente.

Artículo 34.- Relaciones con los accionistas

1. La Sociedad establecerá mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores, si bien en ningún caso tales medidas podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una ventaja.
2. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los Estatutos Sociales.

Artículo 35.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) Las informaciones relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles de las acciones de la Sociedad.
 - b) Los cambios relevantes en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento.
 - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
 - d) La política de acciones propias que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General y sus modificaciones.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. Dicha información será revisada por el Consejo de Administración y por la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos antes de su difusión.

Artículo 36.- Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos.
2. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora tanto por servicios de auditoría como por servicios distintos a aquellos.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

ANEXO I
COMPROMISO DE ADHESIÓN

D. [...]
Secretario del Consejo
[ALANTRA PARTNERS, S.A.]
Padilla, 17
28006 Madrid

Madrid, a [...] de [...] de [...]

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: _____

[Nombre]
[Consejero/Alto directivo/Secretario]